

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Ayo-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 29 de diciembre de 1858, en lo relativo al servicio de la fuerza organizada militarmente que forma parte del cuerpo especial de vigilancia de Madrid.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Objeto y denominacion de esta fuerza.

Artículo 1.º La fuerza organizada militarmente, que forma parte del Cuerpo especial de Vigilancia de esta corte, según lo dispuesto en Real decreto de 29 de diciembre de 1858, se denominará *Guardia civil veterana de Madrid*.

Art. 2.º La institución de la Guardia civil veterana de Madrid tiene por objeto:

- 1.º La conservación del orden público en esta corte y sus afueras.
- 2.º La protección de las personas y de la propiedad pública y privada.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecución de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad.
- 4.º La ejecución de los servicios especiales que se le encarguen.

#### CAPITULO II.

#### Dependencia de esta fuerza.

Art. 3.º La Guardia civil veterana de Madrid depende del Ministerio de la Gobernación en lo relativo a su servicio, acuartelamiento y percibo de haberes.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación podrá directamente conferir las comisiones que crea convenientes al bien del servicio a cualquier individuo de esta fuerza.

Art. 5.º El servicio de la Guardia civil veterana, se hará según las disposiciones de este Reglamento y las órdenes del Gobernador de la provincia, comunicadas por sí o por medio de los Inspectores de vigilancia.

El Gobernador tendrá las mismas atribuciones que el Ministro de la Gobernación para conferir comisiones especiales.

Art. 6.º Las órdenes que se dieren a esta fuerza para el desempeño de su servicio especial se comunicarán por escrito, excepto en los casos de urgencia.

Art. 7.º Los individuos de la Guardia civil veterana de Madrid, no son responsables del cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, bien sean comunicadas directamente o por medio de sus delegados, siempre que se atengan a lo que se les mande, y procedan en el modo y forma que determinan los Reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación podrá suspender de sus funciones a cualquier Gefe, Oficial, sargento, cabo o soldado de la Guardia civil veterana que desobedeciere sus órdenes o cometiere faltas graves en su cumplimiento. En caso necesario pasará la comunicación oportuna al Ministerio de la Guerra, a fin de que proceda por los trámites necesarios a la separación del Gefe u Oficial, y a lo que corresponda respecto de los individuos de tropa.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia tendrá las mismas facultades que el Ministro de la Gobernación para suspender a cualquier Gefe, Oficial, sargento, cabo o guardia; pero deberá dar inmediatamente cuenta al mismo Ministro para la aprobación o revocación de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernación procederá en la forma que prescribe el artículo precedente de este Reglamento.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernación podrá hacer comparecer ante sí a cualquier Gefe, Oficial, sargento, cabo o guardia cuando lo crea conveniente para asuntos del servicio.

Art. 11.º El Gobernador de la provincia tendrá la misma facultad que por el anterior artículo corresponde al Ministro de la Gobernación.

Art. 12.º La Guardia civil veterana de Madrid pasará revista mensualmente ante un Comisario de guerra nombrado por la plaza, el cual ejercerá sus funciones respecto de esta fuerza.

Art. 13.º El sistema de contabilidad será idéntico en este Cuerpo al que se sigue en la Guardia civil.

#### CAPITULO III.

#### Distribucion de la fuerza.

Art. 14.º Para cuanto se refiera al servicio de la Guardia civil veterana se considera

dividida la capital en dos partes o secciones iguales, denominándose la una del Norte y la otra del Sur.

Art. 15.º A cada una de ellas se destinará la fuerza que el Ministro de la Gobernación determine, a propuesta del Gobernador de la provincia.

Art. 16.º En una y otra se construirán cuarteles, o se alquilarán edificios, capaces para la fuerza que se designe, y que tengan pabellones para Oficiales, habitaciones para soldados, y cuádras para la caballería.

Art. 17.º En cada una de las prevenciones civiles de que habla el Real decreto de 29 de diciembre de 1858 habrá el número de parejas que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 18.º Habrá además en cada distrito municipal de Madrid, uno o dos puestos de la Guardia civil veterana. La designación del número de estos y de los puntos en que deben colocarse, se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador de la provincia, el cual determinará la fuerza de que cada uno haya de constar.

Art. 19.º Los puestos se colocarán en locales a propósito. Su construcción o alquiler, la adquisición y entretenimiento de los efectos indispensables, y el suministro de utensilios serán de cuenta del Ministerio de la Gobernación.

#### CAPITULO IV.

#### De las prevenciones civiles y de los puestos de la Guardia civil veterana.

Art. 20.º Las prevenciones civiles son los locales destinados a detener provisionalmente a los delincuentes hasta su traslación a las cárceles; a conservar los efectos depositados, y a cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurren en los sitios públicos.

Art. 21.º Mandará la prevención civil el comandante de la fuerza a quien corresponda; siendo el encargado de la custodia interior de las personas detenidas y de los efectos depositados.

Art. 22.º No se admitirá en las prevenciones civiles detenido alguno sin que el que haga la entrega firme su partida en el libro que al efecto habrá foliado y sellado con el del Gobierno de la provincia.

La partida contendrá el nombre y apellido del detenido, su edad, el motivo de la detención, la autoridad o agente que lo haya ordenado, y la autoridad a cuya disposición debe permanecer.

Art. 23.º El gefe de la prevención no entregará ningún detenido sino en virtud de

orden escrita de la autoridad a cuya disposición se hallé, y sin hacer que el encargado de su conducción, o de ponerlo en libertad, firme su recibo a continuación de la partida de entrada.

Art. 24.º Ningun detenido podrá permanecer en las prevenciones mas de 12 horas. Si pasase este tiempo sin que se hubiese dispuesto del destino de alguno de ellos, el gefe de la prevención lo participará al Inspector de vigilancia del distrito, para que en el acto de aviso a la autoridad a cuya disposición se encuentre, y al Gobernador de la provincia.

El gefe de una prevención que admita en ella algun detenido sin que firme la partida el que le conduzca, o le ponga en libertad sin la orden de soltura de la autoridad competente, o no de el oportuno parte pasadas las 12 horas, será castigado en la forma que corresponda.

Art. 25.º Los gefes de las prevenciones civiles exhibirán a los Inspectores de vigilancia y a los Oficiales de Inspección, en las visitas que deben hacer a aquellas de día y de noche, el libro en que se asienten las partidas de los detenidos, y aquel en que deben espresar el resultado de las mismas visitas. También les darán noticia de todos los sucesos que hubieren ocurrido y que tengan relación con la conservación del orden público y con la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 26.º Tendrán además estados en blanco con arreglo al modelo que se acompaña, a fin de anotar, en caso de robo, las prendas, alhajas y dinero robadas, según la declaración de los interesados. El estado original, firmado, se remitirá sin demora y con la nota de urgente al Gobernador de la provincia, acompañado del parte del suceso, con espresion de cuantas circunstancias consten en la prevención.

Art. 27.º Formarán igualmente una relación de todas las novedades que ocurran, y de que deberán hacer mención en el parte diario dirigido al primer Gefe del Cuerpo, al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito, sin perjuicio de los extraordinarios que la gravedad o naturaleza de los sucesos hagan precisos.

Art. 28.º Por regla general, en los puestos no se admitirán detenidos, ni se recibirán en depósito objetos de ninguna especie: unos y otros deberán dirigirse a la prevención civil que corresponda.

Art. 29.º Tanto en las prevenciones civiles como en los puestos habrá una tablilla en que se fijarán las órdenes generales y particulares que se dictaren para unas y otras. El gefe respectivo conservará las reservadas.

...leerá y enterará de las primeras á la fuerza de su mando.

Art. 50. En las prevenciones civiles permanecerán constantemente el gefe y una pareja cuando menos. En los puestos no podrán faltar dos guardias.

Art. 51. Los gefes de las prevenciones civiles y de los puestos son responsables del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 52. Los mismos procurarán evitar todo desorden, y apaciguar con prudencia las disensiones ó reyertas que ocurriesen á su vista.

Art. 53. En caso de alarma, tumulto ó cualquier otro grave desorden darán cuenta del suceso al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito en los términos que permitan las circunstancias; y sin pérdida de momento dispondrán que se repleguen sobre su puesto todas las patrullas, haciendo estas á las subdivisiones limítrofes la señal convenida.

Art. 54. Además de la señal que hagan las patrullas, los comandantes de las prevenciones y puestos se darán avisos recíprocos y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel y á los Gefes del Cuerpo, espresando

...tosos, y dictar las órdenes que juzgue convenientes; pero una vez roto el fuego, el Oficial que mande la fuerza será el que disponga las operaciones, poniéndose á su vez á las órdenes de la autoridad militar que se presente.

Art. 41. Cuando ocurra un incendio dentro de un distrito municipal, los Gefes de las prevenciones civiles y de los puestos darán parte sin demora al Inspector de vigilancia y aviso á las parroquias inmediatas: cuidarán de que las patrullas hagan la señal convenida para que se difunda la noticia por toda la villa; reunirán la fuerza indispensable, y se dirigirán al lugar de la ocurrencia, poniéndose á las órdenes de la Autoridad que se hallare presente; si esta no hubiese llegado, tomarán por sí aquellas providencias que juzguen convenientes, y cumplirán lo que se dispone en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 42. La Guardia civil veterana de las prevenciones, puestos y patrullas que hubiesen concurrido al incendio, regresará á sus destinos á continuar su servicio especial, tan luego como habiéndose presentado nuevas fuerzas, no sea necesaria su presencia en el lugar de la desgracia.

Art. 64. Las patrullas conducirán también á la prevencion civil á los que cometan acciones deshonestas ó contrarias á la moral, dando cuenta de todas las circunstancias del hecho.

Art. 65. Cuidarán de que en las tabernas, figones y demas establecimientos públicos no haya desórdenes ni escándalos y de que se observe en ellos lo establecido en los bandos de la Autoridad: asegurándose de que se cierran á las horas que los mismos disponen. Cuando sus amonestaciones no produjesen efecto ó encontrasen resistencia, conducirán á los desobedientes á la prevencion civil.

Prestarán en todo caso su auxilio á los dueños de dichos establecimientos que lo reclamaren para contener á los que promuevan riñas ó molesten á los concurrentes.

Art. 66. Evitarán que en las calles, plazas y demas sitios públicos se promuevan disputas acaloradas y se pronuncien palabras injuriosas ó ofensivas. Si los contendientes llegasen á vias de hecho, procurarán separarlos empleando el mayor comedimiento y atención.

Art. 67. En caso de agresion contra las patrullas, en los de fuga de presos ó en cualquier acontecimiento que hiciere necesario pedir auxilio, se hará la señal convenida á que corresponderán las parejas inmediatas, acudiendo en ayuda de la que tenga necesidad de ellas. Los toques se repetirán todo el tiempo necesario para que sean oídos.

Art. 68. Impedirán que en los sitios públicos se cometan actos inmorales y contrarios al decoro que debe guardarse á la sociedad en los pueblos civilizados: los que desatendieren sus amonestaciones en este punto serán conducidos á la prevencion civil.

Art. 69. La Guardia civil veterana no puede permitir que se falte á las disposiciones de la Autoridad, cualquiera que esta sea. De consiguiente, aunque hay empleados especiales de policia urbana, las patrullas evitarán las infracciones de los bandos de buen gobierno.

Art. 70. Siempre que encontraron algun herido, le facilitarán los socorros que necesite en el momento, llamando á los facultativos y aun acudiendo á la parroquia en su caso para que se le administren los socorros espirituales: todo sin perjuicio de conducirlo á la prevencion civil, cuyo gefe dará conocimiento al Inspector del distrito.

Art. 71. En el caso de encontrar algun cadáver, darán también conocimiento á los facultativos, investigarán las causas del homicidio y avisarán á la prevencion civil.

Art. 72. Se presentarán en cualquier casa en que se pida socorro con motivo de la entrada de ladrones, incendio, ruina del edificio ú otra desgracia, y acudirán en caso de necesidad á llamar á los facultativos ó al Ins-

...la Guardia civil veterana estarán provistos de un silbato de metal de dos tonos, que llevarán siempre consigo.

Art. 51. Los guardias de la pareja de patrulla marcharán siempre separados uno por cada acera de la calle.

Cuando ambos fueren de la misma clase, el mas antiguo se considerará como cabo para este servicio.

Art. 52. Las parejas cuidarán de que se conserve el orden público en la subdivision que les está confiada, y darán parte sin demora al Gefe de la prevencion y del puesto mas inmediato de cualquier suceso que tienda á alterarlo. Si ocurriese incendio, tumulto, motin ú otro grave desorden, harán comprender al punto la alarma á las patrullas inmediatas por medio de la señal convenida, y procederán segun para estos casos esté prevenido.

Art. 53. Vigilarán también para que todos los vecinos gocen de completa seguridad en sus personas y propiedades.

Art. 54. Examinarán si las puertas de las casas están bien cerradas en las altas horas de la noche, y desde el oscurecer cuando no hubiere luz en los portales. Si las encuentran abiertas, lo advertirán á los ve-

...del suceso al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito en los términos que permitan las circunstancias; y sin pérdida de momento dispondrán que se repleguen sobre su puesto todas las patrullas, haciendo estas á las subdivisiones limítrofes la señal convenida.

Art. 54. Además de la señal que hagan las patrullas, los comandantes de las prevenciones y puestos se darán avisos recíprocos y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel y á los Gefes del Cuerpo, espresando en todos si por la gravedad de las circunstancias necesitan ser auxiliados con mayor fuerza.

Art. 55. Asi que los gefes de las prevenciones civiles y de los puestos reciban los avisos prevenidos en los artículos anteriores, reunirán su fuerza, y aquel en cuya demarcacion ocurra el suceso marchará con toda la suya reunida, presentándose en el punto de donde partió la alarma. Allí se enterará de su origen y objeto, de las señas personales, y si le es posible, del nombre de los principales agentes del motin; procurando restituir la tranquilidad y disolver los grupos, intimandoles la orden conveniente, y aprehendiendo á los culpables en caso necesario.

Art. 56. Si en una asonada ó motin el gefe de prevencion ó puesto hubiese logrado apaciguar el tumulto, dará inmediatamente parte al Gobernador, al primer Gefe del Cuerpo, al Inspector del distrito y al Gefe de su cuartel. Las personas que hubiese aprehendido serán custodiadas en la prevencion civil, mientras se comunican las órdenes correspondientes.

Art. 57. Cuando el acontecimiento fuese tal que el gefe de prevencion ó puesto no pudiese dominarlo con la fuerza que le está subordinada, se mantendrá con ella reunida, ó se replegará, segun las circunstancias, al puesto mas próximo á la guardia del cuartel ó del Gobernador, segun le esté mandado ó le permitan los sucesos; teniendo presente que responderá, tanto por retroceder por exceso de prudencia, como por aventurarse temerariamente.

Art. 58. Cuando la fuerza de la Guardia civil veterana acudiese á sofocar una rebellion contra el Gobierno de S. M., ó motin contra sus legítimas Autoridades, el Gefe que la mande procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Código penal: esto es, intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retirasen inmediatamente, despues de la segunda intimacion, hará uso de la fuerza para disolverlos.

Art. 59. Si los sediciosos ó amotinados resistiesen á la Guardia civil veterana, haciendo uso de las armas, serán contestados en

...de esta fuerza llevarán un cuaderno de capturas.

Art. 62. Las patrullas detendrán á todo individuo que se les designe como criminal, llevándole inmediatamente á la prevencion civil, asi como á las personas que hiciesen la designacion, si esta no procediere de la Autoridad ó de los gefes de la Guardia civil.

Art. 63. Cuando una patrulla detuviere como criminal á un sugeto por designacion de cualquier otro, y este no quisiese concurrir con ella á la prevencion ó puesto, dejará en libertad al detenido, limitándose á tomar el nombre y domicilio de las personas que le denunciaron.

Art. 64. Las patrullas conducirán también á la prevencion civil á los que cometan acciones deshonestas ó contrarias á la moral, dando cuenta de todas las circunstancias del hecho.

Art. 65. Cuidarán de que en las tabernas, figones y demas establecimientos públicos no haya desórdenes ni escándalos y de que se observe en ellos lo establecido en los bandos de la Autoridad: asegurándose de que se cierran á las horas que los mismos disponen. Cuando sus amonestaciones no produjesen efecto ó encontrasen resistencia, poniéndose á las órdenes de la Autoridad que se hallare presente; si esta no hubiese llegado, tomarán por sí aquellas providencias que juzguen convenientes, y cumplirán lo que se dispone en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 42. La Guardia civil veterana de las prevenciones, puestos y patrullas que hubiesen concurrido al incendio, regresará á sus destinos á continuar su servicio especial, tan luego como habiéndose presentado nuevas fuerzas, no sea necesaria su presencia en el lugar de la desgracia.

Art. 43. Las prevenciones civiles y los puestos, son centros del servicio en la demarcacion que se les designa por el Gobernador de la provincia; en ellos se reunirá la fuerza respectiva en caso necesario, y servirán de lugar de descanso á las patrullas que hagan el servicio de noche.

Art. 44. Los gefes de las prevenciones y puestos son responsables de la conservacion de los útiles que en ellos existan, para lo cual se hará el oportuno inventario.

## CAPITULO V

Servicio de patrullas en el interior de la poblacion.

Art. 45. El Gobernador de la provincia dividirá cada distrito municipal en tantas demarcaciones como puestos haya en él, comprendiendo la prevencion civil. Cada demarcacion se compondrá de tantas subdivisiones como parejas puedan destinarse constantemente al servicio de patrullas; tomando en cuenta la fuerza disponible para que aquellas sean relevadas en el espacio de tiempo conveniente.

Las demarcaciones tomarán el nombre de la calle ó punto en que se encuentre la prevencion ó puesto. Las subdivisiones estarán numeradas.

Art. 46. Se procurará, en cuanto sea posible, que los mismos guardias alteren en el servicio de patrullas constantemente en las mismas subdivisiones, de manera que puedan adquirir un conocimiento exacto de las personas y establecimientos que existen en ellas, asi como de todos los accidentes y circunstancias de la localidad.

Art. 47. A las horas que se designen saldrán de las prevenciones civiles y de los puestos las parejas destinadas á hacer el servicio de patrullas.

Art. 48. El servicio de patrullas consistirá en vigilar todos los puntos de la poblacion, tanto de dia como de noche, de tal manera, que no haya calle, travesia, plazuela ni paraje escusado adonde no puedan las parejas á la primera señal acudir instantáneamente, ya para auxiliarse entre si, ya para prestar socorro á cualquier vecino que lo reclame.

conozcan la localidad y necesiten ser encaminados. Con este objeto deberán tener conocimiento de la situación de todas las calles, plazas, plazuelas y edificios notables de la capital.

Art. 75. Si encontrasen alguna criatura perdida la recogerán y harán entrega de ella al jefe de la prevención civil, y éste á su vez al Inspector de vigilancia; pero averiguado el domicilio, será conducida á él sin demora.

Art. 76. Detendrán y presentarán en la prevención civil á cualquier mendigo que pidiese limosna por las calles sin haber obtenido la competente licencia.

Art. 77. También conducirán á las mismas prevenciones á cualquier individuo que encontrasen ebrio en las calles ó sitios públicos.

Art. 78. Cuidarán de mantener libre la circulación, impidiendo que se formen corrillos en las aceras, en las puertas de los templos y en los demas sitios en donde puedan molestar á los transeúntes.

Art. 79. Cuando encuentren prendas ú objetos caídos de algun valor ó perdidos por sus dueños los presentarán en la prevención civil, si no es conocida ó no se hallare próxima la persona á que pertenezcan y á quien deben desde luego entregarse. En el primer caso se pondrá un anuncio en la puerta de la prevención, y se dará conocimiento al Gobernador de la provincia para que se haga la correspondiente publicación en los periódicos.

Art. 80. Impedirán que se hagan hogueras en las calles ó se enciendan petardos y cohetes que, molestando á los transeúntes, suelen dar ocasión á desgracias ó incendios.

Art. 81. Evitarán asimismo que en las altas horas de la noche se promuevan en las calles y sitios públicos ruido que perturben el sosiego del vecindario.

Art. 82. Solo en los casos previstos en este reglamento, se separarán los guardias de la subdivision en que estén prestando el servicio de patrulla; aun en ellos procurará cuando fuere posible, el cabo ó el mas antiguo, que su compañero permanezca en un lugar señalado dentro de la misma subdivision, y lo mas inmediato al punto á que aquel se dirige, hasta que cesando el motivo de su separacion vuelva á continuar su patrulla.

Art. 83. Estando los Inspectores de vigilancia autorizados para requerir directamente el auxilio de la Guardia civil veterana en casos urgentes, las patrullas le prestarán cuando les fuere reclamado; en la inteligencia de que los mismos Inspectores son los que han de graduar bajo su responsabilidad si el motivo es ó no urgente.

Art. 84. También prestarán auxilio á cualquiera otra autoridad; si lo reclamase con urgencia, dando cuenta al jefe de la prevención ó del puesto, para que se haga al Gobernador de la provincia y al primer jefe del cuerpo en el parte inmediato ordinario.

Art. 85. Cuando las patrullas ó cualquier fuerza de la Guardia civil veterana presten su auxilio á un delegado del Gobernador ó á cualquiera otra Autoridad, no darán por terminada su comision sin espreso permiso del funcionario auxiliado.

Art. 86. Las patrullas pedirán auxilio, en caso necesario, á los empleados ó funcionarios públicos para ejecutar alguna detencion ó cualquiera diligencia del servicio. Aquellos estarán obligados á prestar su cooperacion sin demora. En caso de rehusarlo, se dará parte al Gobernador de la provincia y al primer Jefe del cuerpo, tanto de la negativa como de sus consecuencias, para la resolucion que corresponda.

Art. 87. Podrán tambien las patrullas, así como los Jefes, Oficiales y demas indivi-

duos de la Guardia civil veterana, solicitar el auxilio de las guardias de plaza.

Art. 88. Cuando observen las patrullas que alguno por inadvertencia falta á las disposiciones de la Autoridad, se lo recordarán con buenas razones.

Art. 89. Con la misma prudencia y moderacion harán las intimaciones ó advertencias que fueren necesarias, presentándose siempre con dignidad y compostura y evitando entrar en contestaciones.

Art. 90. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, hará uso de las armas ni amenazará con ellas jamás, á no ser cuando medie resistencia abierta ó agresion que no pudiere rechazar mas que á viva fuerza. Llegado este caso, hará la señal de auxilio, y sea cual fuere el número de los agresores ó rebeldes, dejará bien puesto el honor del cuerpo y el principio de autoridad hasta perder la vida en la demanda.

Art. 91. Las patrullas no podrán sentarse ni mantener conversacion con persona alguna. Cuando se les hiciese cualquier pregunta, se detendrán el tiempo preciso para contestarla, lo cual harán con afabilidad y cortesía; pero sin usar jamás ademanes ni voces que demuestren familiaridad ó llaneza, cualesquiera que sean las relaciones que unan á los guardias con los que les han dirigido la palabra.

Art. 92. Ni las patrullas ni los demas individuos de la Guardia civil veterana que hubiesen prestado servicios á los particulares podrán aceptar gratificacion alguna. El recibirla por consecuencia de haber disimulado ó tolerado cualquier falta de las que están obligados á prevenir, es un delito grave. En uno y en otro caso serán castigados los delincuentes con todo el rigor que determine el Reglamento militar del cuerpo y exige la reparacion de la mancha que habrian echado sobre el honor de este.

Art. 93. No residen facultades en las patrullas ni en los Jefes, Oficiales y guardias, para imponer multas por ningun concepto.

Art. 94. Ningun individuo de la Guardia civil veterana, hállese ó no de patrulla, podrá entrar en casa particular alguna, sin previo permiso del dueño; si la detencion de un delincuente, ó la averiguacion de un delito, exigiese el altanamiento y el dueño se opusiese á ello, el cabo, despues de dar á conocer al espresado dueño que queda responsable de las consecuencias de su negativa, pedirá auxilio, si fuere necesario, por medio de la señal convenida, y dejando vigilada la casa, pasará á dar cuenta al jefe de la prevención ó puesto, para que este lo haga sin demora al Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 95. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil veterana, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometido en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 96. Solo para asuntos del servicio es lícito á los individuos de la Guardia civil veterana penetrar en las tabernas ú otras casas públicas de la misma especie; aun en este caso permanecerán en ellas el tiempo indispensable para cumplir con su deber.

Art. 97. Los Jefes de las prevenciones civiles y de los puestos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el servicio de patrullas se haga constantemente, y segun lo que dispone este Reglamento y ordena la Autoridad.

CAPITULO VI.

Servicio de patrullas en las afueras.

Art. 98. La fuerza de caballeria destinada á cada una de las dos secciones Norte y Sur de la capital, hará el servicio que el Gobernador de la provincia determine en el recinto exterior de la poblacion.

Art. 99. La misma Autoridad, con presencia de la fuerza existente, determinará la distancia que ha de recorrer cada pareja y la direccion que debe seguir, de tal manera que puedan ayistarse unas con otras.

Art. 100. Tambien resolverá, tomando en cuenta la situacion de los cuarteles y la que se haya dado á las prevenciones civiles y puestos, el punto que ha de servir de centro á las diferentes patrullas que recorran el recinto exterior, procurando, cuando fuere posible, que dependan de los cuarteles. Sin embargo, los detenidos por aquellas, y los objetos que deban depositar, se conducirán en todo caso á la prevención civil que se designe.

Art. 101. Las horas de la noche en que llegue á terminar este servicio en cada estacion, serán fijadas tambien por el Gobernador de la provincia.

Art. 102. Las patrullas exteriores de caballeria se atenderán en su servicio á las reglas y disposiciones que contiene el capítulo precedente, y recorrerán sin intermision los caminos, paseos y encrucijadas del recinto que les esté señalado.

Art. 103. Por ningun concepto se juntarán en su patrulla dos ó mas parejas, á no ser en los casos en que deban avistarse ó prestarse auxilio. Las entrevistas durarán solo el tiempo preciso para darse mútuo conocimiento de las novedades que hayan observado á derecha é izquierda del terreno recorrido por las mismas.

Art. 104. Cuando ocurra un incendio en el recinto exterior, dará la pareja mas inmediata la señal convenida: uno de los guardias que la forman se acercará al trote á dar parte á la iglesia y á la prevención civil ó puesto mas proximo. Entre tanto, las patrullas de servicio se reunirán en el sitio del incendio, y procederán en la forma que se establece en este Reglamento.

CAPITULO VII.

Guardias, piquetes y otros servicios.

Art. 105. En el Gobierno de la provincia y en cada uno de los cuarteles habrá una guardia con la fuerza que el Gobernador determine.

Tambien habrá constantemente á las órdenes de esta autoridad uno ó dos ordenanzas de caballeria.

Art. 106. El Gobernador determinará, si lo estima conveniente, que estas guardias destaquen un número determinado de patrullas que presten el servicio en las subdivisiones inmediatas, descargando á las prevenciones civiles y puestos respectivos de la obligacion de atender á las mismas. En tal caso se formarán demarcaciones especiales, que tomarán el nombre del punto que ocupé la guardia.

Art. 107. Todo lo prevenido en los capítulos 4.º y 5.º es obligatorio para las guardias y para las patrullas que de ellas dependan. El Gobernador determinará sin embargo el número de hombres que con su Comandante ha de permanecer constantemente en ellas.

Art. 108. El Gobernador de la provincia dispondrá los piquetes que ha de dar la Guardia civil veterana en los templos, teatros, paseos y demas espectáculos ó reuniones públicas.

Art. 109. Cuando sea posible, habrá una tablilla en el local en que se presten servicios especiales, y en ella se fijarán las

órdenes é instrucciones porque debe regirse el piquete.

Art. 110. La fuerza que se destine á los templos cuidará de que se observe por los concurrentes la debida circunspeccion y respeto; cortará cualquier disputa que se suscite; hará que el público entre y salga únicamente por las puertas señaladas al efecto, y no consentirá reuniones que entorpezcan el libre ingreso y salida del edificio y el tránsito de las personas que pasen por sus inmediaciones.

Art. 111. En los espectáculos públicos la fuerza de servicio no ocupará asiento alguno, y la que no estuviere de faccion se mantendrá reunida en el punto que de antemano le esté designado.

Art. 112. Por ningun concepto los individuos de piquete tomarán parte directa ni indirecta en el espectáculo, ni aplaudirán ni manifestarán su desagrado, procurando únicamente mantener su dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.

Art. 113. Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera de los espectadores, lo harán en voz baja, procurando no llamar la atencion de los demas, y no procederán á otras medidas de rigor sin orden espresa de su Jefe ó de la Autoridad que presida.

Art. 114. Terminado que fuere el servicio, y previa la venia de la Autoridad que presida, se retirará el piquete y el Comandante dará parte al Gobernador de la provincia, al primer Jefe del Cuerpo y al Inspector del distrito.

Art. 115. La fuerza de caballeria dará el servicio de paseos. En él observará y hará observar las disposiciones de la Autoridad municipal en cuanto no se opongan á las órdenes del Gobernador, respecto de la marcha y direccion que deben llevar los carruajes y personas que concurren á caballo, y cuanto tenga relacion con la mayor comodidad y seguridad del público.

Art. 116. La fuerza destinada al servicio en cualquier establecimiento público no puede recibir instrucciones de los dueños de aquellos ni de ninguna otra persona. Solo obedecerán, por consiguiente, las que reciban de las Autoridades competentes y de sus Jefes.

CAPITULO VIII.

Servicio de incendios.

Art. 117. En cada compania de infanteria se organizará, por ahora, una seccion de ocho parejas que se ejercitará en la escuela de hombres. Los guardias de esta seccion aprenderán el manejo de las bombas, mangas de salvacion, prolongas y demas máquinas é instrumentos necesarios para cortar los incendios. Cuando la fuerza del cuerpo lo permita habrá en cada cuartel, en lugar de la seccion indicada, una mitad de 50 guardias. Los bomberos deberán ser escogidos entre los guardias mas ágiles, jóvenes y robustos.

Art. 118. En el presupuesto municipal de esta corte se incluirá, previos los trámites establecidos en las leyes y reglamentos, la cantidad suficiente para la compra y entretenimiento de todos los útiles necesarios á la instruccion de los guardias y para el servicio en casos de incendio.

Se invitará asimismo á las companias de seguros para que contribuyan con algunas cantidades á cubrir este gasto.

Art. 119. El vestuario y equipo del bombero-maniobrero en su servicio especial de incendios serán una blusa impermeable, corta, con ceñidor de cuero, en que irá el útil pendiente á la espalda, y capote de defensa en la cabeza, con las iniciales de la seccion; esto es, con una N.º ó con una S.º

Art. 120. Habrá diariamente seis parejas de imaginaria de esta fuerza pronta á acudir á cualquier incendio á la primera señal ó aviso. La mitad de la fuerza de reten ó de imaginaria marchará al lugar del fuego por el camino mas corto y á paso vivo, llevando la bomba de prevención que habrá en cada cuartel con las iniciales del mismo. Las parejas se dirigirán sin demora al mismo punto y encaminarán sobre él á su paso todas las aguadores que encuentren; darán parte al Gobernador de la provincia de pareja en pareja, y lo pondrán en conocimiento, también á su paso, de los Gefes de las prevenciones civiles y puestos ó iglesias que se hallen á su tránsito ó á sus inmediaciones.

Art. 121. La guardia del cuartel á cuya seccion correspondiera el edificio incendiado destacará la fuerza que pueda de caballería é infantería, la cual con la demas que se reuna rodeará á fin de impedir desórdenes ó sustraccion de efectos, y prestar toda clase de auxilios á los vecinos de la casa ó casas incendiadas.

Art. 122. El primer cuidado de los hombres ó de la fuerza que se presente antes será la formacion de un depósito de muebles en paraje próximo y seguro en donde se custodien los efectos que entreguen los vecinos; la admision ó devolucion posterior de dichos efectos quedarán á cargo del Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 123. Si no se hubiere presentado Autoridad civil competente, el individuo de la Guardia civil veterana de mayor graduacion adoptará las medidas convenientes para cortar el incendio; pero luego que aquella llegue, se pondrá á sus órdenes y recibirá sus instrucciones.

**CAPITULO IX.**

**Inspeccion del servicio.**

Art. 124. Los Gefes, Oficiales y sargentos de la Guardia civil veterana tienen la obligacion de velar constantemente para que el servicio se haga con sujecion á este reglamento y á las disposiciones de la Autoridad; semanalmente se nombrará, no obstante, el número de Subalternos y sargentos que el Gobernador de la provincia, oyendo al primer Gefe, determine, para que cada uno de ellos vigile tanto el servicio de patrullas, como el de las prevenciones y puestos en los distritos ó demarcaciones que se les señale.

Art. 125. Los Subalternos y sargentos de semana recorrerán los distritos ó demarcaciones una vez á lo menos de día y otra de noche; se enterarán de la forma en que se hace el servicio de patrullas; corregirán las faltas que notaren y darán parte de ellas al Gobernador y al primer Gefe.

Art. 126. Visitarán tambien una vez de día y otra de noche las prevenciones civiles y los puestos, y se enterarán de las novedades que hubiesen ocurrido, y examinarán si se cumplen las disposiciones de este Reglamento y las instrucciones superiores.

Art. 127. Del resultado de la inspeccion darán parte al Gobernador de la provincia y al Gefe del Cuerpo á las siete de la mañana y á las siete de la noche, sin perjuicio de comunicarle á cualquiera hora los sucesos extraordinarios que ocurran.

Art. 128. En caso de tumulto, incendio ó cualquier suceso grave en los distritos ó demarcaciones de su cargo, acudirán á tomar el mando de la fuerza que se reuna mientras no se presente ó no hubiere Gefe ú Oficial de mayor graduacion, y tomarán las disposiciones que correspondan segun este Reglamento y las circunstancias exijan.

Art. 129. Diariamente se nombrará un Capitan que inspeccione en toda la capital el servicio de las guardias, prevenciones civiles, puestos, patrullas y en general de cual-

quiera fuerza de la Guardia civil veterana.

Art. 150. Este Capitan tendrá, respecto del servicio en general, las mismas obligaciones que en los artículos precedentes se imponen á los subalternos de semana con relacion á una parte de la capital.

Art. 151. Los dos Gefes de la fuerza y los Ayudantes rondarán alternativamente las secciones y se asegurarán de la forma que se hace el servicio. Las horas en que se hagan estas rondas se variarán de uno á otro dia.

**CAPITULO X.**

**Disposiciones generales.**

Art. 152. El primer Gefe del Cuerpo, ó el segundo por delegacion, recibirá diariamente el orden del Gobernador de la provincia á la hora que se designe, y la distribuirá en su alojamiento á los Capitanes Comandantes de la fuerza de cada seccion.

Art. 153. Cuando el primer Gefe hiciera por sí este servicio, el segundo se le presentará para recibir la orden.

Art. 154. Los Subalternos acudirán con el mismo objeto á la hora y sitio que sus Capitanes señalen. Entonces se les comunicarán tambien las instrucciones que el primer Gefe haya dado sobre todos los pormenores del servicio del dia.

Art. 155. El primer Gefe tendrá facultades para dictar por sí las disposiciones que crea necesarias al cumplimiento de este Reglamento é instrucciones del Gobernador, sin alterarlas por ningun concepto.

Art. 156. Semanalmente presentará el primer Gefe al Gobernador de la provincia un estado que espese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente, manifestando el motivo de la ausencia, y si le fuere ordenado por dicha Autoridad la presentacion de otro estado extraordinario lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 157. En todo acontecimiento extraordinario, el primer Gefe tomará el mando de la fuerza de su cuerpo y obedecerá entonces, como siempre, las órdenes que le diere la mencionada Autoridad respecto al servicio del instituto.

Art. 158. A su entrada en la Guardia civil veterana, ó cuando sea baja en ella por salida á otro destino, todo Gefe ú Oficial se presentará al Gobernador de la provincia.

Art. 159. Los Gefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana que se hallen de servicio, cualquiera que fuere su número, serán considerados como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciera será considerada como hecha á cuerpo regular en servicio.

Art. 140. Este Cuerpo no dará guardias de honor ni ordenanzas perpétuas ni asistentes. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 141. Cuantos pertenecen á la Guardia civil veterana tienen obligacion de acudir al sostenimiento del orden y á la proteccion de las personas, aunque no se hallen de servicio ni sea reclamada su intervencion.

Art. 142. Los Oficiales é individuos del Cuerpo que mas se distinguen serán colocados en el ramo de vigilancia pública, con arreglo á su categoria y circunstancias.

Art. 143. El Inspector general de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán de comun acuerdo las variaciones que la experiencia aconseje hacer en este reglamento para que la fuerza á que se refiere llene cumplidamente el objeto de su instituto.

Madrid 10 de febrero de 1859. Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.**

En virtud de autorizacion de S. E. se sacan á pública subasta los pinos y leñas que se espresan en el estado que á continuacion se inserta, la que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, el dia 27 del corriente y hora de las doce de su mañana, con sujecion al art. 79 de la ordenanza y pliego de condiciones que obra en la secretaria de este municipio, las cuales se leerán en el acto del remate.

Sitios de los incendios.	Número de pies ó matas solamadas.	CLASE Y CANTIDAD de productos que de los mismos se calculan pueden extraerse.	Valor en reales de los productos de cada finca.		
			Parcial.	TOTAL.	
Navapozas.	87 pinos maderables.	Una media vara de 18 pies.	61		
		Un pié y cuarto de 14 pies.	42		
		19 medias viguetas.	130		
		Un madero de á 6.	56		
		14 medios maderos de á 6.	112		
		4 de á 8.	56		
		5 maderos de á 10.	60	902	
		33 rollos.	132		
		25 trozas de sierra.	125		
		135 pinos inmaderables, varias matas de chaparro y jara.	218 arrobas de leña.	43	
			552 idem de idem.	110	
			70 arrobas de carbon.	105	
Fuenfria.	546 pinos maderables.	13 tercias que suman 172 pies.	432		
		79 medias viguetas.	790		
		30 maderos de á 6.	480		
		148 medios maderos de á 6.	4184		
		29 maderos de á 8.	406		
		49 maderos de á 10.	588	7314	
		133 rollos.	532		
		292 trozas de sierra.	1460		
		2786 arrobas de leña.	557		
		654 inmaderables.	4426 idem de idem.	885	
			Una tercia.	50	
			5 medias viguetas.	50	
	Un madero de á 6.	16			
	11 medios maderos de á 6.	88			
	5 maderos de á 8.	70			
	3 maderos de á 10.	36	433		
	12 rollos.	48			
	9 trozas de sierra.	45			
	190 arrobas de leña.	24			
	22 id. inmaderables.	133 idem de idem.	26		
	2 tercias.	75			
	2 medias viguetas.	20			
	2 maderos de á 8.	28			
	123 id. maderables.	416 rollos.	464		
		3 trozas de sierra.	15		
		75 arrobas de leña.	14		
		172 idem de idem.	34		
		2 pies y cuarto.	72		
		4 tercias.	135		
		4 viguetas.	80		
		10 medias viguetas.	100		
		6 maderos de á 6.	96		
		8 medios maderos de á 6.	64		
		5 maderos de á 8.	70		
		5 maderos de á 10.	36		
		12 trozas de sierra.	60		
		131 arrobas de leña.	26		
		115 id. inmaderables.	23		

Y para que llegue á noticia del público se fija, el presente llamando licitadores.—San Martin de Valdeiglesias 12 de febrero de 1859.—José Rodriguez Cermeño.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**

**DESPACHO TELEGRÁFICO.**

**Observacion meteorológica del dia 22 de febrero de 1859.**

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	767,8	9,7	E. N. E.	Vapores.